

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .1069 del 30 de noviembre de 2016 "ARCHIVAR LA AVERIGUACION PRELIMINAR" dentro del expediente No. 729A – 2016 el cual se fijara en dos (02) folio por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a SINDISPETROL MONTERREY, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. RN696425782CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 06 de febrero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 1069 del 30 de noviembre de 2016, proceden los recursos de ley.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 06 de febrero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO No1069**(30 de Noviembre de 2016)****“Por Medio del Cual se Archiva una Averiguación Preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de las Empresas PACIFIC RUBIALES ENERGY Y CONSORCIO UNICOL por presunta no pago de salarios, con base a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio Rad. No 729-A del 29 de febrero de 2016, el personero municipal de Monterrey Casanare pone en conocimiento del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Casanare, el presunto incumplimiento de pago de salarios en que estaría incurriendo la empresa PACIFIC RUBIALES ENERGY y el Consorcio UNICOL para con sus trabajadores, de acuerdo con comunicado presentado por el señor MARCO ANTONIO BRAVO en su calidad de Presidente de la Subdirectiva Monterrey de la organización sindical SINDISPETROL. (fls 1-8)
2. Mediante auto No 469 del 20/05/2016, la Coordinadora del grupo Interno de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, Abrió Averiguación preliminar a las empresas PACIFIC RUBIALES ENERGY y CONSORCIO UNICOL, decretó pruebas y comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social FERNEY ALDRUMAR BARRERA TORRES para que adelantara la averiguación preliminar administrativa(fl 9)
3. Con Auto del 08 de septiembre de 2016 el Inspector comisionado decreta la práctica de pruebas (fl 10)
4. Mediante oficio ITM 065-2016 del 08 de septiembre de 2016 se le cita al presidente de la organización sindical SINDISPETROL para que comparezca a la inspección con el ánimo de recibirlo en declaración libre de apremio. (fl 11).
5. Que el día 27 de octubre de 2016 el señor MARCO ANTONIO BRAVO Presidente de la Subdirectiva Monterrey de la organización sindical SINDISPETROL allega escrito en el cual pone en conocimiento que la situación del no pago de salarios ya fue resuelta y que las empresas PACIFIC y UNICOL ya pagaron salarios y pagaron a proveedores, asimismo desisten expresamente de la querrela *“manifestarle que el caso que fue puesto a disposición de ustedes sea cerrado, no sin antes agradecerle por su interés y colaboración en estos casos”*. (fls 12).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo

de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una formulación administrativa de cargos o por el contrario se procede al archivo de la investigación.

En el caso de estudio al realizar la valoración del material probatorio, se encuentra ostensiblemente que el querellante de manera voluntaria allega escrito de desistimiento de la querrela argumentando que las empresas vinculadas al proceso ya cancelaron la totalidad de los salarios a los trabajadores y solicita el cierre del caso (folio 12), de lo anterior se colige por este despacho que al ser el sujeto activo propiamente dicho, el titular de la acción investigativa como querellante, quien puso en funcionamiento el ente investigador de los hechos que narro en su queja, el que solicita la terminación previa y anormal del proceso; es viable y está de acuerdo a la ley su solicitud por lo que el despacho no observa que debe de efectuar mayor estudio del caso ya que es aceptada la solicitud voluntaria del querellante.

Se reitera, tal cual consta en el documento que obra a folio 12 del expediente, es el mismo quejoso quien manifiesta el DESISTIMIENTO EXPRESO de la querrela, conllevando ello a una forma anormal de concluir el trámite, entendiéndose como una declaración de voluntad del actor mediante el cual pone en conocimiento del funcionario la intención de abandonar el trámite iniciado a su instancia, renunciando en consecuencia, a su derecho a obtener un acto administrativo de fondo que ponga fin a su reclamación, es decir está dando tratamiento procesal a la figura sustancial de LA RENUNCIA DE DERECHOS.

Que de acuerdo a los hechos se encuentra en el expediente a folio 12 desistimiento presentado por la parte querellante, así las cosas habrá lugar a la aplicación de lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 el artículo 18 que reza: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*

Es claro que el desistimiento expreso que presenta el quejoso cumple con los requisitos exigidos por la ley, se inició una investigación por solicitud directa del afectado y es quien solicita su terminación por aducir que las empresa vinculadas al proceso de investigación ya pagaron la totalidad de los salarios a los trabajadores con lo que el despacho concluye que desaparecieron los fundamentos de la queja ya que así lo manifiesta el desistimiento expreso y por ende el querellante solicita sea cerrado o archivado el expediente, encuentra el despacho que no adelantara la investigación de oficio ya que no encuentra razones de orden público para hacerlo y por ende al no existir méritos de interés general, no se continuara de oficio la investigación y se accederá a lo solicitado por el quejoso acatando la figura jurídica del desistimiento

expreso de la queja lo que conlleva a sus efectos jurídicos de terminación anormal del proceso investigativo siendo el archivo de la averiguación la consecuencia jurídica en el caso en concreto.

Así las cosas será del caso proceder al archivo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Prevención Inspección Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Conciliación Casanare,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso dentro de la averiguación preliminar 729A de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, *ORDENAR* el archivo de las diligencias administrativas correspondientes

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de Ley.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA BECERRA JIMENEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora
Del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y control
Dirección Territorial Casanare

Elaboro/ Proyecto: Ferney B.
Reviso/ Aprobó: Angela B.

